



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós(2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada al No. 680014088014-2022-0041-00, instaurada por SANDRA MILENA PARRA ARDILA en contra de SURAMERICANA EPS, vinculándose de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD ADRES y AXA COLPATRIA MP PLAN ALTERNO.

#### ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Se encuentra afiliada a SURAMERICANA EPS, como trabajadora independiente y en calidad de cotizante.

El 25 de marzo de 2022 en la FOSCAL, le realizaron una cirugía denominada ligadura y escisión venas varicosas supralaterales demarcadas, a cargo de la aseguradora AXA COLPATRIA MP PLAN ALTERNO, por lo que el médico tratante le otorgo incapacidad médica por 15 días, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 8 de abril de 2022.

Nuevamente fue incapacitada por 5 días, en razón a Síndrome de Cefalea por anestesia raquídea, consecuencia de la cirugía, desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 1 de abril de 2022 y por 4 días desde el 9 de abril de 2022 hasta el 12 de abril de 2022.

Presentó la incapacidad expedida por 15 días ante la EPS SURAMERICANA para la transcripción y pago, siendo negada en razón a que el servicio fue prestado por la aseguradora AXA COLPATRIA MP PLAN ALTERNO y no por la EPS SURAMERICANA.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** SANDRA MILENA PARRA ARDILA, identificado con la C.C. No. 37724315, con dirección de notificaciones calzadosamy23@hotmail.com

**Entidad Accionada:** SURAMERICANA EPS

**Entidades vinculadas:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD ADRES y AXA COLPATRIA MP PLAN ALTERNO.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital a la seguridad social y a la igualdad, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos al negársele el pago de las incapacidades por enfermedad general concedidas por sus galenos tratantes por 15 días, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 8 de abril de 2022, por 5 días desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 1 de abril de 2022 y por 4 días desde el 9 de abril de 2022 hasta el 12 de abril de 2022.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Expresamente solicita que se ordene a SURAMERICA EPS el pago de las incapacidades generadas por sus médicos tratantes por 15 días, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 8 de abril de 2022, por 5 días desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 1 de abril de 2022 y por 4 días desde el 9 de abril de 2022 hasta el 12 de abril de 2022.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

**SURAMERICANA EPS:** Manifestó que la señora Sandra Milena Parra Ardila se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/05/2015 en calidad de cotizante activo, teniendo derecho a cobertura integral.

Señalo que la EPS no está obligada a transcribir las incapacidades, más aún prestaciones económicas que no han sido prescritas por galeno red, y que fueron evaluadas por el equipo médico adscrito a EPS SURA, quien no determinó pertinencia ni necesidad médica de las mismas en esta instancia y por tanto no procedió con transcripción y posterior reconocimiento y pago, refiriendo que las incapacidades no fueron prescritas por galenos red EPS SURA, si no por médicos adscritos a AXA COLPATRIA.

Destaco que conforme a la normativa vigente es al empleador quien le asiste efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades en primer lugar, siendo este a quien le asiste el deber, derivado de las obligaciones del contrato de trabajo y la relación laboral sostenida, de realizar el reconocimiento y con posterioridad, realizar la solicitud de reconocimiento a la EPS de afiliación, de forma tal, que el usuario, no vea soslayados sus derechos fundamentales, por trámites administrativos, que deben ser solventados entre el empleador y la EPS de afiliación, mas no entre el usuario y la EPS de afiliación, y es al empleador a quien le corresponde efectuar dicho pago y una vez satisfecho solicitar a la EPS el reembolso correspondiente. Solicito se deniegue la acción de tutela y declarar la improcedencia.

**AXA COLPATRIA MP PLAN ALTERNO:** Señalo que suscribió contrato de Medicina Prepagada - plan alterno No. 132667950000, con la señora Sandra Milena Parra Ardila y como beneficiario, Emanuel Nuñez Parra, y que dentro del contrato y las condiciones prestan servicios médicos y respecto del reconocimiento y pago de incapacidades temporales conforme al artículo 206 de la ley 100 de 1993: (...) *Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.*"

Adujo que conforme a la afiliación de la accionante a la EPS SURAMERICANA EPS, como cotizante, le corresponde el pago de las incapacidades temporales.

Indicó que, según el principio de la autonomía de la libertad contractual, que no es otra cosa que la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que a bien tengan y determinar su contenido efectos y duración, entre las partes involucradas celebraron con la accionante un contrato de medicina prepagada, solcito se declare la improcedencia de la acción de tutela.

## ADRES:

Fue notificada del auto que admitió la presente acción constitucional y se le corrió traslado del escrito de tutela mediante correo electrónico enviado a



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

notificaciones.judiciales@adres.gov.co, sin que se haya pronunciado respecto de los hechos y pretensiones dentro del término otorgado.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Los derechos fundamentales invocados por Sandra Milena Parra Ardila han sido vulnerados por SURAMERICANA EPS, al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas por médicos tratantes de AXA COLPATRIA MEDICINA PREGADA, por 15 días, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 8 de abril de 2022, por 5 días desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 1 de abril de 2022 y por 4 días desde el 9 de abril de 2022 hasta el 12 de abril de 2022.?

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al pago de acreencias laborales, y la procedencia de la acción de tutela para su efectividad, en aquellos eventos en que se vean afectados derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia de la persona, *“máxime cuando las mismas constituyen la única fuente de ingresos que permiten a quien pide protección constitucional, sufragar sus necesidades básicas, personales y familiares”*<sup>1</sup>

Concretamente, en relación con el pago de la incapacidad laboral, la sentencia T-200-17 con ponencia del magistrado JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales en estos eventos, en la siguiente forma:

#### **“Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que *“[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional. “Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.*

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del decreto ley:

*“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en*

<sup>1</sup> Sentencias T-761 de 2006



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que *"(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."*

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que *"(...) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela."*

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: *" i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales."*

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos."* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,<sup>[9]</sup> al retomar otros precedentes relacionados,<sup>[10]</sup> señaló que *"(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)"*, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

## RESPONSABLE DEL PAGO DE INCAPACIDADES

Sobre el tema, en la sentencia T-404 de 2010, señaló la Corte como deber del juez definir provisionalmente al responsable del pago de incapacidades, en los siguientes términos:

4. Ahora bien, **el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable.**<sup>2</sup> Porque, cuando la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades (a falta de un salario), de él empiezan a depender las posibilidades materiales suyas y de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna y, en todo caso, de recuperarse por entero antes de volver a trabajar, pues al no percibir el pago de las mismas se ve obligado a reincorporarse a las labores antes de alcanzar un estado de mejoramiento óptimo. Lo cual significa, en otras palabras, que si el juez decide declarar improcedente la tutela para obtener el pago de las incapacidades, aunque de ellas dependa la satisfacción de necesidades básicas elementalísimas de una persona o de su núcleo familiar, deja librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el haber jurídico de aquellos, pues las repercusiones son tan graves y lesivas, que incluso ponen en duda los fundamentos mismos de las instituciones sociales y del Estado Constitucional. De manera que, cuando una tutela persigue la protección de esas necesidades básicas para vivir en condiciones dignas, debe ser declarada procedente y estudiada de fondo, no obstante que la vía para obtener la satisfacción sea el pago de prestaciones puramente económicas, reguladas en la ley, como las incapacidades laborales.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-786 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa). En esa ocasión, la Corte decidía la acción de tutela instaurada por un trabajador que requería el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, y consideró que debía considerarse procedente y estudiarse de fondo, porque a partir de las circunstancias concretas del peticionario podía inferirse que empleaba la tutela para garantizar “el derecho que tienen Wilson de Jesús Arboleda Ortega y su familia a satisfacer las necesidades básicas incuestionables más elementales de un ser humano, como son la alimentación, el aseo, la vivienda digna y la salud”. Por lo tanto, la Sala concluyó que la tutela se orientaba, además, “a evitar de manera urgente un perjuicio inminente, grave e impostergable, como es el de que un grupo de personas se vea privado de las condiciones mínimas para tener una existencia aceptable”.

<sup>3</sup> Así lo ha expresado la Corte desde la sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo), providencia en la cual se estableció que la tutela era procedente para reclamar el pago de incapacidades laborales, cuando se requirieran con urgencia. Por ese motivo, en el caso estudiado en aquella oportunidad, la Corte consideró que el amparo debía ser estudiado y resuelto de fondo, “por cuanto, como puede verse en el



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

5. Así, en este caso procede la acción tutela, al menos por las siguientes dos razones. En primer lugar, porque el actor está desprovisto de un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas autónomamente, ya que no tiene salario, ni pensión, ni renta acreditada en el expediente. Si bien, como fue mencionado en los antecedentes de esta providencia, el tutelante fue calificado con un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%), lo cierto es que no hay elementos dentro del proceso que lleven a esta Sala a considerar que se le ha reconocido y pagado la pensión de invalidez, pues no obra constancia del Instituto de Seguros Sociales a este respecto. Pero, la tutela es procedente, en el caso concreto, además porque fue presentada por un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en condiciones probadas de debilidad manifiesta, ya que de conformidad con la calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación e Invalidez de Bogotá, su incapacidad asciende al 53.45%. Hecha esta consideración, la Corte procederá a resolver el caso concreto y, por tanto, a definir si el demandante tiene derecho al pago de las incapacidades laborales causadas después de doscientos diez (210) días consecutivos de incapacidad, y quién tiene el deber de pagarlas.

*En este caso concreto, al demandante se le violó el derecho al mínimo vital. Es deber del juez definir provisionalmente al responsable del pago de incapacidades, cuando la violación del derecho es cierta*

6. En este caso, la Corte constata que aún cuando el señor José Leovigildo Cuadrado Angulo tenía derecho al pago de incapacidades, ninguna entidad se las canceló. Dado que, como lo ha señalado la Corte, “se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar”,<sup>4</sup> debe presumirse también que el trabajador dependía de ese pago para satisfacer las necesidades de una existencia verdaderamente digna (como las de alimentarse, asearse, vestirse y proveerse una vivienda digna), y que como no tenía otros ingresos como salarios, mesadas pensionales, ni rentas probadas en el expediente, fue sometido a una situación de apremio y precariedad innecesaria, que resulta inconstitucional. En consecuencia, la Sala concederá la tutela del derecho al mínimo vital del tutelante, y así lo dispondrá en la parte resolutive. La pregunta siguiente sería quién debe pagar las correspondientes incapacidades, para que cese la violación de sus derechos.

“...7. Al respecto, **en la sentencia T-786 de 2009, se sostuvo que cuando no se sabe quién es el responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, pero se tiene certeza que alguien debe pagarlas o de lo contrario se le ocasionaría al trabajador una afectación inconstitucional en su derecho al mínimo vital, el juez de tutela debe obrar con la misma prontitud y señalar un responsable provisional del cumplimiento de esa obligación, dejando a salvo para este último la facultad de repetir contra quien crea es el verdadero obligado, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes. En palabras textuales, dijo:**

“3.3. La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, **la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley**

---

*expediente, la situación de extrema necesidad de la solicitante y la seria amenaza que su carencia de recursos representaba para los menores a su cargo, en especial el que estaba por nacer para la época en que instauró la acción, tornaban teórico e irreal un proceso ordinario ante la jurisdicción del trabajo, pues la decisión correspondiente, por favorable que fuera para sus pretensiones, habría de llegar demasiado tarde frente a la intransigencia patronal y ante la imperiosa urgencia de la peticionaria en obtener protección para sus derechos fundamentales y los de su familia, en especial el de la digna subsistencia (artículo 11 C.P.)”.*

<sup>4</sup> Sentencia T-789 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

**y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación".**

8. Esa no es más que la aplicación concreta de una regla más general, empleada por la Corte en casos en los cuales se decide quién debe ser el responsable de cubrir una determinada prestación laboral o pensional, regulada por la ley. En efecto, en diversas ocasiones, referidas a solicitudes de orden pensional, la Corte Constitucional ha sostenido que las controversias administrativas acerca de cuál es, en definitiva, la entidad obligada y con competencia para realizar el reconocimiento o la devolución de aportes, no es una razón legítima para negarle o postergarle a una persona la protección que merece, a quien se le están limitando o desconociendo derechos fundamentales de un modo sensible y que justifica en últimas la existencia de todas las instituciones públicas (art. 2, C.P.). Así se afirmó en la sentencia T-418 de 2006,<sup>5</sup> al decidir que no era constitucionalmente posible postergar el pago de mesadas pensionales debidamente reconocidas, mientras se resuelve una controversia administrativa sobre quién era el legal y reglamentariamente obligado a hacerlo. Se dijo, entonces:

"8. (...) la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cu[á]l de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia".

9. Naturalmente, esa consideración no sólo es válida para quienes sufren la desprotección de sus derechos, a causa del incumplimiento en el pago de una obligación pensional. Ella es también extensible a todos los casos en los cuales una persona tiene indudablemente un derecho fundamental amenazado o violado de forma decisiva, y tras solicitar la concurrencia a diversas autoridades con competencias funcional o temáticamente tangentes, éstas se enlazan en una controversia que dilata o entorpece el goce efectivo del derecho fundamental. Por lo tanto, lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados.

10. De hecho, **cuando un caso de esa naturaleza se presenta ante el juez de tutela, no debe ser él quien defina con carácter inmodificable el conflicto de competencias, aunque para proteger los derechos fundamentales del peticionario puede definir de forma provisional y transitoria cuál es la entidad obligada a responder y a adelantar las gestiones necesarias para conjurar la amenaza o hacer cesar la violación fundamental. Por lo tanto, y si existe desacuerdo en ese punto, la entidad que considere no ser la legal y reglamentariamente obligada a ello, debe brindar la protección requerida y luego puede repetir contra quien estime que sí lo es, de conformidad con el ordenamiento jurídico.** En el mismo sentido ha sostenido la Corte, por ejemplo en la precitada sentencia T-418 de 2006, que:

<sup>5</sup> (MP Jaime Córdoba Triviño). En sentido similar, al resolver casos semejantes, se ha pronunciado la Corte, entre otras, en las Sentencias T-328 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-912 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

“9. En casos como el descrito, la tutela procede, de manera transitoria, para ordenarle el pago a la entidad que, en principio, aparezca como responsable de la obligación. Esta entidad, sin embargo, queda autorizada para repetir contra la otra o las otras entidades que, en su criterio, deben asumir, total o parcialmente, la respectiva obligación. En un proceso posterior, el juez competente puede reasignar la responsabilidad por el pago de la obligación y condenar a la entidad responsable al pago de los perjuicios causados. Sin embargo, la disputa entre estas entidades no puede afectar a quien tiene, de manera indiscutible, el derecho a su pensión de jubilación. Como lo ha señalado la Corte, esta disputa y la carga que ella conlleva, debe ser asumida por las entidades que, por su estructura administrativa y financiera tienen capacidad para asumir transitoriamente la carga pensional en discusión, y no por el titular del derecho de cuya satisfacción depende la realización de su derecho fundamental al mínimo vital”.<sup>6</sup>

11. Ahora bien, el hecho de que la definición sea provisional, no significa que pueda ser caprichosa o irrazonable. La ley y los reglamentos, tal como han sido interpretados por la jurisprudencia constitucional, ofrecen todo un haz de reglas para determinar *prima facie* cuáles sujetos están obligados al pago de las incapacidades laborales de los *trabajadores dependientes*. En esta sentencia no se pretende hacer una referencia exhaustiva de las mismas. Pero, ciertamente, de una lectura de la normatividad correspondiente puede decirse cuando menos lo siguiente:

12. En primer lugar, a la Entidad Promotora de Salud –EPS– le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, *por regla general*, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de *origen común*. Esto se deriva, especialmente, del texto del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, cuando dispone: “[p]ara los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, como enseguida se verá, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

13. Al empleador le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas. De modo que su responsabilidad, a este respecto, es excepcional. Esto se deduce del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala: “[e]n caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo

<sup>6</sup> Sentencia T-418 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), ya citada.

<sup>7</sup> Dice el **literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993**: “**Artículo 157.** A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados. | | **A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.** | | Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: | | 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley. | | 2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago”.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

restante". De acuerdo con la sentencia C-065 de 2005,<sup>8</sup> esta norma no perdió vigencia con la expedición del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, pues en éste último se previó que las EPS están obligadas a reconocer las incapacidades por enfermedad general de los afiliados a que se refiere el artículo 157 literal a) del mismo estatuto, "de conformidad con las disposiciones legales vigentes". En sentir de la Corte, la formulación lingüística "de conformidad con las disposiciones legales vigentes", remite al artículo 227 del CST, todavía vigente y aplicable en toda su integridad en algunas hipótesis.<sup>9</sup> Por ejemplo, es aplicable en casos en los cuales la enfermedad es de origen común, pero el trabajador no tiene el número mínimo de semanas cotizadas en la forma en que lo exige el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 47 de 2000.<sup>10</sup> También lo es, cuando la enfermedad o el accidente son de origen común, pero el empleador incurrió en mora en el pago de las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella.<sup>11</sup> Es aplicable, asimismo, en las hipótesis en las cuales el empleador no suministra las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del trabajador.<sup>12</sup>

14. A la Administradora de Riesgos Profesionales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de *origen profesional*. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional, pues el Decreto 1295 de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales', dispone en su artículo 12 que "[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común".<sup>13</sup>

<sup>8</sup> MP Marco Gerardo Monroy Cabra (unánime).

<sup>9</sup> En la Sentencia se dice, de forma expresa: Al remitirse, en lo no modificado, a las disposiciones legales vigentes, en materia de incapacidades laborales, es claro que se debe acudir al Código Sustantivo del Trabajo. Dentro de éste se encuentra el artículo 227 según el cual: "[e]n caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante". Sentencia C-065 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, unánime).

<sup>10</sup> En la sentencia T-520 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional concedió la tutela de una persona que solicitaba el pago de incapacidades laborales por enfermedad de origen común, pero estimó que en ese caso concreto la EPS no estaba obligada a pagarlas porque el trabajador no había efectuado el número mínimo de cotizaciones exigido por las normas correspondientes, que era de cuatro semanas. El artículo 3, No. 1 del Decreto 47 de 2000, modificado por el Decreto 783 de 2000 dispone: "[p]ara acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa (...)". Ese artículo fue luego modificado por el Decreto 783 de 2000.

<sup>11</sup> De acuerdo con lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, aunque en principio las EPS no están obligadas a cubrir las incapacidades laborales de los afiliados morosos, si no han requerido a los afiliados el pago oportuno de los aportes al sistema o han recibido el pago extemporáneo de los mismos sin objetarlo, se allanan a la mora y pierden la posibilidad de rehusarse al pago de las prestaciones económicas. Ver sentencias T-413 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1090 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil). En la primera de estas, la Corte extendió al pago de incapacidades laborales las reglas que sobre allanamiento a la mora en materia de licencias de maternidad había construido la jurisprudencia. En ese sentido, estableció que del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes realizados por el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular: el trabajador.

<sup>12</sup> En la sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo), la Corte concedió la tutela del derecho al mínimo vital de una persona que solicitaba el pago de prestaciones económicas por incapacidad laboral. La orden de pago estuvo dirigida al empleador de la tutelante, porque en ese caso no había suministrado la información pertinente acerca de la enfermedad concreta de la empleada. La Corte adujo que: "[d]e la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado -como en este caso-, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos".

<sup>13</sup> Véase al respecto, la sentencia T-555 de 2006 (MP Humberto Sierra Porto), en la cual se resolvía el caso de un trabajador dependiente que reclamaba prestaciones asistenciales, pero la ARP se negaba a brindárselas porque no eran profesionales. La Corte reiteró que sólo eran profesionales aquellas enfermedades que habían sido catalogadas como tales, en virtud del procedimiento legalmente establecido para ello.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

15. Y, finalmente, al Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador le corresponde pagar las incapacidades en otras hipótesis. Así ocurre, por ejemplo, si de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001,<sup>14</sup> la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador posterga el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez (lo cual puede hacer hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad otorgada por la EPS), entonces le debe conceder al trabajador un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando. Algo similar ocurre, incluso cuando se ha verificado que el trabajador definitivamente no tiene derecho a pensionarse por invalidez, porque la calificación de su pérdida de capacidad laboral es inferior al cincuenta por ciento (50%), pues en esa hipótesis sigue siendo el Fondo de Pensiones quien corra con la obligación de pagar las incapacidades laborales. Así lo ha dicho la Corte, por ejemplo, en la sentencia T-212 de 2010, en la cual se resolvió que el Fondo de Pensiones era quien debía pagar las incapacidades causadas después de ciento ochenta (180) días de incapacidad, a pesar de que el trabajador ya hubiera sido calificado con un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%):

“[a]hora bien, en los casos en que la incapacidad laboral no da lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez porque la calificación es inferior al 50%, ¿A quien le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181?

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.....”<sup>15</sup>

## TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDADES POR LA EPS

Al respecto, en concepto 19541 de 26 de octubre 2016, sobre transcripción de incapacidades, El Ministerio de Salud y Protección Social, señaló:

En primer lugar, es importante resaltar que en el marco de lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio tiene como finalidad primordial el fijar la política en materia de salud y protección social, por consiguiente, los conceptos que emite esta entidad son de carácter general y abstracto, con observancia de las normas legales del sistema, por tal razón, vía concepto no podemos resolver situaciones particulares.

No obstante, frente al tema de incapacidades el artículo 2063 de la Ley 100 de 1994, establece que para los afiliados al régimen contributivo del SGSSS, es decir los cotizantes, el sistema a través de las EPS les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

En el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto 2353 de 2015, compilado en el numeral 2 del artículo 2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2015 del Sector Salud y Protección Social, consagra en favor de los afiliados al régimen contributivo, el derecho a acceder tanto a los servicios de salud del plan de beneficios del mencionado sistema, como a obtener las prestaciones económicas.

---

<sup>14</sup> Decreto 2461 de 2001, "Artículo 23.-Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez. (...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador."

<sup>15</sup> MP Juan Carlos Henao Pérez.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Ahora bien, de conformidad con la normativa anterior, debe señalarse que la regla general en el SGSSS, es que la incapacidad sea reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma. En este caso, si la incapacidad es concedida por una institución o profesional de la salud ajeno a la Entidad Promotora de Salud, ésta deberá ser transcrita.

Sin embargo, dentro de la normativa reglamentaria del SGSSS, no existe ninguna disposición que regule el tema de transcripción de incapacidades, lo que trae como consecuencia que ésta se realice bajo los parámetros establecidos por las EPS, según los términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que determinen su aceptación.

“...En tal sentido y frente a su solicitud de: “estudiar el caso así como tomar medidas correspondientes...”, debe indicarse, que tampoco se ha expedido una norma que expresamente obligue a las EPS a transcribir las incapacidades, razón por la cual, esta Cartera no puede adoptar medidas tendientes a exigirles el cumplimiento de dicho trámite. No está por demás resaltar, que algunas EPS no sujetan a trámite de transcripción las incapacidades que emiten cuando las mismas manejan simultáneamente Medicina Prepagada, Planes Complementarios, etc.

## CASO CONCRETO

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora SANDRA MILENA PARRA ARDILA, trabajadora independiente, afiliada en calidad de cotizante a la EPS SURAMERICANA, el reconocimiento económico de las incapacidades por enfermedad general por 15 días, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 8 de abril de 2022, por 5 días desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 1 de abril de 2022 y por 4 días desde el 9 de abril de 2022 hasta el 12 de abril de 2022, otorgadas por su médico tratante en virtud de atención médica recibida por medicina prepagada AXA COLPATRIA, las cuales ha solicitado ante la EPS SURAMERICANA, sin que se haya procedido de conformidad.

SURAMERICANA EPS manifestó que no aceptó la transcripción de las incapacidades para el pago, toda vez que fueron prescritas por médico adscrito a AXA COLPATRIA MP PLAN ALTERNO, correspondiendo su pago al empleador, reiterando que no fueron prescritas por galenos de la EPS.

Así mismo, AXA COLPATRIA MP PLAN ALTERNO, manifiesta que conforme a lo previsto en el artículo 206 de la ley 100 de 1993, le corresponde al pago a la EPS SURAMERICANA, ya que en dicha EPS se encuentra afiliada la accionante.

En primer término, es necesario precisar que en el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que las incapacidades objeto de tutela se generaron en el mes de marzo de 2022 y la tutela se presentó el día 19 de abril de 2022, sin transcurrir un término superior a seis meses desde la prescripción de las incapacidades, por lo que no se aprecia una inactividad injustificada, máxime cuando la accionante previamente realizó las gestiones de cobro pertinentes ante la EPS, la cual no se generó debido a que la EPS SURAMERICANA se negó a realizar la transcripción de las mismas (sentencia T-022 de 2017).

También es importante advertir, que de acuerdo a la Ley 100 de 1993 Artículo 206: INCAPACIDADES: “Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto."*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se trata de una persona que trabaja en forma independiente y las incapacidades que reclama no fueron expedidas por médico adscrito a la EPS, sino por un médico particular en atención prestada a través de Medicina Prepagada, siendo que, el procedimiento que debe realizarse es la transcripción de la incapacidad por parte de la EPS, sin que exista normatividad alguna que regule este tema o que obligue a las EPS a efectuar la transcripción.

Bajo tales premisas, lo que corresponde sería proceder a establecer por parte de esta judicatura a quien corresponde asumir el pago de la incapacidad, conforme a los parámetros señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-404 de 2010, según los cuales .... **"cuando un caso de esa naturaleza se presenta ante el juez de tutela, no debe ser él quien defina con carácter inmodificable el conflicto de competencias, aunque para proteger los derechos fundamentales del peticionario puede definir de forma provisional y transitoria cuál es la entidad obligada a responder y a adelantar las gestiones necesarias para conjurar la amenaza o hacer cesar la violación fundamental. Por lo tanto, y si existe desacuerdo en ese punto, la entidad que considere no ser la legal y reglamentariamente obligada a ello, debe brindar la protección requerida y luego puede repetir contra quien estime que sí lo es, de conformidad con el ordenamiento jurídico..."**

No obstante, previamente a ello, además del requisito de inmediatez, deben verificarse las condiciones de procedencia de la tutela definidas por la Corte, concluyendo, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, toda vez que los requisitos expuestos por la jurisprudencia para ordenar el pago de acreencias laborales por vía de tutela no se configuran.

En efecto, según la Corte para el amparo constitucional de esta clase de derechos se debe tener en cuenta que " i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección, o iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales (artículo 86, Constitución Política).

Entra entonces el despacho a analizar cada uno de los requisitos antes esbozados teniendo en cuenta lo manifestado por la libelista en el paginario de la presente acción, encontrando esta judicatura en primer lugar que no existe ni se adujo un perjuicio irremediable que amenace la vida de la accionante.

Por el contrario, tanto de los hechos expuestos en la tutela como en las respuestas otorgadas por la entidad accionada y vinculada, y lo anexado al expediente por la secretaría de éste despacho, se establece que la accionante cuenta con capacidad de pago para contratar Medicina Prepagada y es propietaria de un establecimiento de comercio denominado "CALZADO SAMY COLLECTIONS" con fecha de renovación de matrícula mercantil marzo 30 de 2022, sin que se haya logrado tomar contacto con ella para verificar otras condiciones personales o económicas que permitieran evidenciar algún estado de vulnerabilidad, no demostrando incapacidad económica o afección al mínimo vital de su parte, por lo tanto no procede la presente acción como mecanismo transitorio, frente al mecanismo ordinario de defensa judicial que radica en la jurisdicción laboral ordinaria, la cual en todo caso ofrece mayores garantías en cuanto al derecho de defensa y contradicción y oportunidad de solicitar y aportar pruebas, por lo cual la



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

acción de tutela es improcedente para discutir controversias de esta índole, al existir un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para su resolución.

Lo anterior, porque tal como lo puntualizó la sentencia T-786 de 210 “Existe una sólida línea jurisprudencial en la cual se reconoce la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago y reconocimiento de acreencias laborales cuando la falta de pago de las mismas amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y/o a la vida digna de la persona que depende exclusivamente de dichos ingresos para la atención de sus necesidades básicas, personales y familiares, toda vez que en estos eventos el mecanismo ordinario de defensa se torna ineficaz ante la inminencia y gravedad del perjuicio.”<sup>16</sup> (Subrayado del Despacho).

Así, la Corte ha indicado que *“cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.”*<sup>17</sup>

En síntesis, la acción de tutela procede únicamente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, siempre que se compruebe por parte del juez de tutela que la ausencia del pago de la prestación amenaza o vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y/o la seguridad social del afectado, de lo contrario, el mecanismo procedente para reclamar las prestaciones solicitadas será la justicia laboral ordinaria.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, se reitera también, que conforme a la Jurisprudencia Constitucional, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable “que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia” se han utilizado criterios como “(i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario<sup>18</sup>. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa por parte del interesado”, condiciones que en éste caso tampoco se cumplen, dado que la señora SANDRA MILENA PARRA ARDILA, según la historia clínica, cuenta con 43 años de edad, no se adujo un estado grave de salud de ella o sus familiares, y tampoco debilidad manifiesta en cuanto a su situación económica.

Así mismo, si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, “...la Corte ha indicado que, si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.” (sentencia T- 137 de 2012), lo cual no ha ocurrido en este evento, pues la señora PARRA ARDILA no aportó ninguna prueba en este sentido.

Con base en lo anterior, podemos concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede

<sup>16</sup> En este sentido, ver entre otras las Sentencias T-274/06, T-530/08, T-764/08, T-056/09, T- 106/09, T-416/09, T-018/10.

<sup>17</sup> Sentencia T-963/07.

<sup>18</sup> Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería abrirle paso a una instancia que la Constitución no faculta y conferirle a la tutela una finalidad que no tiene.

**Recapitulando**, el despacho arriba a la conclusión que el amparo solicitado resulta improcedente, como quiera que la accionante tiene a su disposición para hacer valer sus derechos la jurisdicción ordinaria dentro de los precisos términos de ley, sin que se haya alegado ni demostrado perjuicio irremediable que obligue la protección que se requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por SANDRA MILENA PARRA ARDILA en contra de SURAMERICANA EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándoseles igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA J. VILLARREAL GÓMEZ**  
**JUEZ**